

clase, el uno relativo á la persona y el otro tocante á la condicion, resulta que solo estos dos errores impiden el matrimonio.

Responderémos que, así como el error excusa de pecado, puesto que causa lo involuntario, así tambien por lo mismo impide el matrimonio. Mas el error no excusa de pecado sino en tanto que tiene por objeto una circunstancia, cuya presencia ó alejamiento produce la diferencia que hay entre lo que es permitido ó no en el acto. Porque si alguno hiere á su padre con un palo de hierro, creyendo que es de madera, no se excusa del todo, aunque pueda ser excusado respecto de la gravedad del golpe. Pero si uno cree que golpea al hijo para corregirle y golpea al padre, se excusa del todo, si se ha puesto la debida diligencia para evitar el error. Por consiguiente, es preciso que el error que impide el matrimonio, sea de alguno de aquellos que son de esencia del matrimonio. El matrimonio comprende dos, á saber; las dos personas que se unen, y la mutua potestad que se dan, en la que consiste el matrimonio. El primero se quita por el error de la persona (1); el segundo por el error de la condicion, porque el siervo no puede dar á otro libremente la potestad sobre su cuerpo sin el consentimiento de su dueño. Y por tanto, estos dos errores y no otros impiden el matrimonio.

Al argumento 1.º dirémos que el error no tiene por la naturaleza del género impedir el matrimonio, sino por la de diferencia adjunta, esto es, segun que el error es sobre alguna de las cosas que son de la esencia del matrimonio.

Al 2.º que el error de la fe del matrimonio es acerca de las cosas que resultan del matrimonio, como si es sacramento, ó si es lícito. Y por eso tal error no impide el matrimonio, como ni el error acerca del bautismo impide la recepcion del carácter, con tal que tenga la intencion de recibir lo que la Iglesia da, aunque crea que es nada.

Al 3.º que no cualquier ignorancia de

(1) El error de persona es aquel falso juicio en virtud del cual se cree que una persona es la que no es. Este impedimento no puede ser dispensado, porque es de derecho natural. No es lo mismo el error acerca de la persona, que el relativo á sus cualidades. Este no invalida el matrimonio; á mémos que la cualidad sea tan requerida por la otra persona,

una circunstancia produce lo involuntario, que excusa el pecado, segun lo dicho (aquí y a. 1): por lo tanto no es valedero el razonamiento.

Al 4.º que la diversidad de la fortuna no varía algo de las cosas esenciales al matrimonio, ni la diversidad de la cualidad como lo hace la condicion de la servidumbre. Así pues, el razonamiento no es concluyente.

Al 5.º que el error de la nobleza, considerada como tal, no anula el matrimonio, por la misma razon que ni el error de la cualidad. Pero si el error de la nobleza ó dignidad redundan en el de la persona, entonces impide el matrimonio. Por consiguiente, si el consentimiento de la mujer se ha dirigido á esta persona directamente, el error de la nobleza de la misma no impide el matrimonio; mas si directamente tiene intencion de dar su consentimiento al hijo del rey, cualquiera que sea, entonces si se la presentase otro que no fuera hijo del rey, hay error de persona, y es impedido el matrimonio.

Al 6.º que tambien el error de otros impedimentos del matrimonio, en cuanto á las cosas que hacen ilegítimas las personas, impide el matrimonio. Pero no hace mencion del error que se refiere á estas cosas, puesto que impiden el matrimonio, ya existan con error ó sin él, como si alguna contrae con un subdiácono, sepa ó no sepa que es tal, no hay matrimonio. Pero la condicion de la servidumbre no le impide, si esta es conocida. Y por esto no hay paridad.

Al 7.º que el dinero en los contratos se recibe como medida de otras cosas, segun consta (Ethic. l. 5, c. 5), y no como buscado por sí. Y por lo tanto si no se da aquel dinero, que se cree, sino otro equivalente, esto no es óbice para el contrato. Pero si en la cosa buscada por sí misma hubiese error, se impediría el contrato, como si se vendiese á alguno un asno por un caballo. Y lo mismo sucede respecto á nuestra tesis.

Al 8.º que cualesquiera que sean las relaciones que se hayan tenido con una

que pase el error de cualidad á ser error de sustancia. Para esto se necesita que se estipule la cualidad como condicion precisa; y dicho está que faltando esta, falta tambien lo estipulado. En la respuesta al 5.º viene el Santo á significar esto mismo.

mujer, sino quiere dar nuevamente el consentimiento, no hay matrimonio.

Al 9.º que si no había consentido ántes con el hermano de aquel, podría conservar al que ella aceptó por error, y no puede volver al primero sobre todo si ha tenido relaciones carnales con aquel que aceptó. Mas si había dado al primero su consentimiento por palabras de presente

no puede tener al segundo por esposo, viviendo el primero, pero puede abandonar al segundo ó volver al primero; y la ignorancia del hecho excusa de pecado; así como se excusaría si despues de con sumado el matrimonio á consanguíneo viri sui fraudulenter cognosceretur, quia fraus alterius non debet sibi præjudicare.

CUESTION LII.

Impedimento de la condicion de la servidumbre (1).

1.º La condicion de la servidumbre impide el matrimonio?—2.º El siervo puede contraer matrimonio?—3.º El siervo puede contraer matrimonio sin el consentimiento de su señor?—4.º Alguno despues de casado puede hacerse siervo sin el consentimiento de su mujer?—5.º Los hijos deben seguir la condicion del padre ó de la madre?

ARTICULO I.—La condicion de la servidumbre impide el matrimonio?

1.º Parece que la condicion de la servidumbre no impide el matrimonio; porque nada impide el matrimonio, sino lo que le es opuesto. Y la servidumbre no contraría al matrimonio, pues si así fuera, no podría haber matrimonio entre los siervos. Luego la servidumbre no impide el matrimonio.

2.º Lo que es contra la naturaleza, no puede impedir lo que es segun ella. Pero la servidumbre es contra la naturaleza puesto que, como dice San Gregorio (Past. p. 2, c. 6), «es contra la naturaleza que el hombre quiera dominar al hombre», lo cual es tambien notorio por lo que se dijo al hombre (Gen. 1), y tenga dominio sobre los peces del mar, etc., más no mandar el hombre. Luego no puede impedir el matrimonio que es natural.

3.º Si lo impide, ó es de derecho natural ó de derecho positivo. Mas no es de

derecho natural, puesto que segun este todos los hombres son iguales, como dice San Gregorio (ibid); y en el principio de los digestos (l. Manumi. ff. de just. et jure) se dice que la esclavitud no es de derecho natural; el derecho positivo se deriva tambien del natural, como dice Tulio (De invent. l. 2). Luego la servidumbre no puede impedir el matrimonio conforme á algun derecho.

4.º Aquello que impide el matrimonio, lo impide igualmente ya se sepa ó ya se ignore, como sucede respecto á la consanguinidad. Pero la servidumbre de uno conocida de otro no impide el matrimonio. Luego la servidumbre en sí no impide el matrimonio, y en este concepto no debe considerarse en sí misma como impedimento del matrimonio distinto de los otros.

5.º Como sucede haber error acerca de la servidumbre, v. gr., juzgando libre al que es siervo; así tambien puede haberle respecto de la libertad, juzgando

(1) El error de condicion es derecho eclesiástico (lib. 4.º titul. 9; de Decrets.) Este impedimento, rarísimo ya en Europa por la desaparicion de la esclavitud, aunque siempre vigente en los lugares donde reina ó puede volver á reinar, no tiene lugar sino cuando uno de los contrayentes es de condi-

cion libre. Si los dos son esclavos, el impedimento desaparece y el matrimonio entre ellos es válido, segun el mismo derecho canónico, nuestro Angélico (2.º 2.º C. 104, a. 5) y todos los teólogos y canonistas.

siervo al que es libre. Pero la libertad no se cuenta como impedimento del matrimonio. Luego tampoco debe contarse la servidumbre.

6.º El mal de la lepra hace más penosa la sociedad del matrimonio é impide más el bien de la prole, que la servidumbre. Pero la lepra no se pone como impedimento del matrimonio. Luego ni la servidumbre debe ponerse.

Por el contrario, es lo que dice la Decretal sobre el matrimonio de los siervos (cap. *Ad nostra*), «que el error de la condición impide contraer matrimonio y dirime el ya contraído».

Además, el matrimonio es del número de los bienes que se deben buscar por sí mismo, en cuanto tiene honestidad. Pero la servidumbre es del número de aquellos que deben huirse por sí mismos. Luego el matrimonio y la servidumbre son contrarios; y en este concepto la servidumbre le impide.

Conclusion. *La condición de servidumbre ignorada impide el matrimonio, pero no la servidumbre conocida.*

Respondeo dicendum quòd in matrimonii contractu obligatur unus conjugum alteri ad debitum reddendum. Et ideò si ille qui se obligat, est impotens ad solvendum, ignorantia hujusmodi impotentiae in eo cui fit obligatio, tollit contractum. Sicut autem per impotentiam coeundi efficitur aliquis impotens ad solvendum debitum, ut omninò non possit solvere; ita per servitutem, ut liberè debitum reddere non possit. Et ideò sicut impotentia coeundi ignorata impedit matrimonium, non autem si sciatur (ut infra patebit, q. LVIII), ita conditio servitutis ignorata impedit matrimonium, non autem servitus scita.

Ad primum ergo dicendum, quòd servitus contrariatur matrimonio quantum ad actum, ad quem quis per matrimonium alteri obligatur, quem non potest liberè exequi; et quantum ad bonum prolis, quæ pejoris conditionis efficitur ex servitute parentis. Sed quia quilibet potest in eo quod sibi debetur, spontè detrimentum aliquod subire, ideò si alter conjugum scit alterius servitutem, nihilominus tenet matrimonium. Similiter etiam quia in matrimonio est æqualis obligatio ex utraque parte ad debitum reddendum,

non potest aliquis requirere majorem obligationem ex parte alterius quam ipse possit facere. Et propter hoc etiam si servus contrahit cum ancilla, quam credit liberam, non propter hoc impeditur matrimonium. Et sic patet quòd servitus non impedit matrimonium, nisi quando est ignorata ab alio conjugue, etsi ille sit libera conditionis. Et ideò nihil prohibet inter servos esse conjugia, vel etiam inter liberum et ancillam (1).

Al 2.º que nada impide que una cosa sea contraria á la naturaleza en cuanto á su primera intencion, la que no es contra la naturaleza en cuanto á la segunda intencion; como toda corrupcion y defecto y la vejez misma es contraria á la naturaleza, segun dice el Filósofo (De celo, l. 2, t. 37), porque la naturaleza tiene por objeto el ser y la perfeccion; sin embargo no es contraria á la segunda intencion de la naturaleza, porque desde el momento en que la naturaleza no puede conservar el ser en un individuo, le conserva en otro que nace de la corrupcion del otro; y cuando la naturaleza no puede llegar á la mayor perfeccion induce á la menor; así como cuando no puede producir el macho produce la hembra que es un macho imperfecto (*occasionatus*) segun se dice (De anim. l. 10, seu de Generat. anim. l. 2, c. 3). Asimismo tambien digo que la servidumbre es contraria á la primera intencion de la naturaleza, mas no á la segunda; porque la razon natural inclina, y la naturaleza apetece que cada sér sea bueno. Pero desde el momento en que alguno peca, la naturaleza tambien le inclina á que reporte la pena del pecado; y en este concepto la esclavitud ha sido introducida en castigo del pecado. Por otra parte, no repugna que una cosa natural sea impedida de este modo por lo que es contrario á la naturaleza; porque el matrimonio es impedido por la impotencia *coeundi*, que es contraria á la naturaleza del modo predicho.

Al 3.º que el derecho natural dicta que debe ser impuesta la pena por la culpa, y que nadie debe ser castigado sin culpa; pero el determinar la pena segun la

(2) Certum est quòd si liber scienter contrahat cum ancilla matrimonium est validum. Si servus contrahit cum serva etiam ignoranter, valet quoque matrimonium.

condicion de la persona y de la culpa, pertenece al derecho positivo. Y por esto la servidumbre que es cierta pena determinada, es de derecho positivo, y parte del derecho natural, como lo determinado de lo indeterminado; y por determinacion del derecho positivo se establece que la servidumbre ignorada impide de el matrimonio, para que alguno no sea castigado sin ser culpable; porque es cierta pena para la mujer, tener por marido un siervo y viceversa.

Al 4.º que hay algunos impedimentos que hacen ilícito el matrimonio. Y como nuestra voluntad no hace lícita ó ilícita alguna cosa, sino la ley, á la que aquella debe someterse; por eso la ignorancia de tal impedimento que destruye lo voluntario ó su conocimiento, nada influye para que el matrimonio sea ó no válido; y tal impedimento es la afinidad ó el voto ú otros semejantes. Hay algunos impedimentos que hacen ineficaz el matrimonio *ad solutionem debiti*. Y puesto que consiste en nuestra voluntad el que se nos libre de la deuda, por esto tales impedimentos, si son conocidos, no anulan el matrimonio, sino sólo cuando la ignorancia escluye lo voluntario. Y tal impedimento es la servidumbre y la impotencia *coeundi*. Y puesto que tambien tienen por sí mismos alguna razon de impedimentos, se los considera como impedimentos especiales independientemente del error. Mas la variacion de la persona no se considera como impedimento especial fuera del error, porque aquella persona introducida sin conocerla no tiene razon de impedimento, sino por la intencion del contrayente.

Al 5.º que la libertad no impide el acto del matrimonio. Luego la libertad ignorada no impide el matrimonio.

Al 6.º que la lepra no impide el matrimonio en cuanto al primer acto suyo, porque los leprosos pueden libremente *debitum reddere*, aunque inferan graves males al matrimonio en cuanto á los segundos efectos. Y por esto no impide el matrimonio, como la servidumbre.

ARTÍCULO II. — *¿El siervo puede contraer matrimonio sin consentimiento del señor?*

1.º Parece que el siervo no puede con-

traer matrimonio sin el consentimiento del señor; porque nadie puede dar á alguno lo que es de otro sin consentimiento del mismo. Pero el siervo es cosa del señor. Luego no puede, contrayendo matrimonio, dar la potestad de su cuerpo á la mujer sin consentimiento del señor.

2.º El siervo está obligado á obedecer á su señor. Pero el señor puede mandarle que no consienta en el matrimonio. Luego sin su consentimiento no puede contraer matrimonio.

3.º Despues de contraído el matrimonio el siervo está obligado á *reddere debitum uxori*, áun por precepto divino. Sed eo tempore quo uxor debitum petit potest dominus aliquod servitium servo imponere, quod facere non poterit, si carnali copulæ vacare vellit. Ergo si sine consensu domini posset servus contrahere matrimonio, privaretur dominus servitio sibi debito sine culpa, quod esse non habet.

4.º El señor puede vender á su siervo para países extranjeros á donde su esposa no podrá seguirle ya por la debilidad de su cuerpo, ya por el peligro que correría su fe, si fuera vendido á los infieles, ó por no permitirlo el señor de la mujer, si es sierva, y entónces se disolverá el matrimonio, lo cual es inconveniente. Luego el siervo no puede contraer matrimonio sin consentimiento del señor.

5.º La obligacion por la cual el hombre se entrega al servicio de Dios, es más favorable, que aquella por la que el hombre se somete á la mujer. Pero el siervo no puede entrar en religion ó ser promovido sin el consentimiento del señor á los órdenes. Luego mucho menos puede unirse en matrimonio sin consentimiento del señor.

Por el contrario (Galat. 3, 28), *en Jesucristo no hay siervo ni libre*. Luego para contraer matrimonio en la fe de Jesucristo, existe la misma libertad para los libres y para los siervos.

Además, la servidumbre es de derecho positivo, y el el matrimonio de derecho natural y divino. Luego como el derecho positivo no perjudica ni al derecho natural ni al divino, parece que el siervo pueda contraer matrimonio sin el consentimiento del señor.

Conclusion. *Fundándose el matrimo-*

nio en el derecho natural, y la esclavitud en el positivo, puede el siervo contraer libremente matrimonio sin permiso de su señor.

Responderemos, que el derecho positivo segun lo dicho (a. 1, al 3.º) proviene del derecho natural (1). Así pues, la servidumbre que es de derecho positivo, no puede prejuzgar las cosas que son de derecho natural; y así como el apetito de la naturaleza tiende á la conservacion del individuo, así tambien tiene por objeto la conservacion de la especie por medio de la generacion. Por consiguiente, así como el siervo no está sometido al señor hasta el punto de no poder libremente comer y dormir, ú otras cosas semejantes que pertenecen á la necesidad del cuerpo, sin las que no podría conservarse la naturaleza, así no le está sometido en cuanto á no poder contraer libremente matrimonio, aun ignorándolo ó contradiciéndolo su señor.

Al argumento 1.º dirémos, que el siervo es cosa del señor en cuanto á las cosas sobreañadidas á los actos naturales, pero en cuanto á las naturales todos son iguales. Por consiguiente, en las cosas que pertenecen á los actos naturales, el siervo puede por el matrimonio dar á otro la potestad de su cuerpo, aun repugnándolo el señor.

Al 2.º que el siervo está obligado á servir á su señor en las cosas que este puede lícitamente mandar. Mas así como este no puede mandar lícitamente al siervo que no coma ó que no duerma, así tambien ni que se abstenga de contraer matrimonio; porque importa al legislador saber, de que modo usa cada cual de lo suyo. Así pues, si el señor manda al siervo que no contraiga matrimonio, el siervo no está obligado á obedecerle.

Ad tertium dicendum, quòd si servus, volente domino, matrimonium contraxerit, tunc debet prætermittere servitium domini imperantis, et reddere debitum uxori, quia per hoc quòd dominus concessit ut matrimonium servus contraheret, intelligitur ei concessisse omnia quæ

(1) En el sentido de que no hace más que explicarle ó determinarle en cuanto á ciertos puntos que por sí mismos no son suficientemente claros.

(2) Aliter tamen et aliter. Domino enim propter auctorita-

matrimonium requirit. Si autem matrimonium ignorante vel contradicente domino est contractum, non tenetur reddere debitum, sed potius domino obedire, si utrumque simul esse non possit. Sed tamen in his multa particularia considerari debent, sicut etiam in omnibus humanis actibus, scilicet periculum castitatis imminens uxori, et impedimentum quod ex redditione debiti servitio imperato generatur, et alia hujusmodi: quibus omnibus ritè pensatis judicari poterit, cui magis servus obedire teneatur, domino vel uxori (2).

Al 4.º que en tal caso se dice que debe ser obligado el señor á no vender á su siervo, de tal manera, que haga más gravosas las obras del matrimonio, sobre todo, cuando no falta la facultad de venderle donde quiera que sea por su justo precio.

Al 5.º que por la religion ó recepcion del orden, se obliga el hombre al servicio de Dios en cuanto á todo el tiempo: pero el varon tenetur debitum reddere uxori non semper sed congruis temporibus. Por lo cual no hay paridad. Y además, el que entra en religion ó recibe el orden, se obliga á algunas obras que son sobreañadidas á las cosas naturales en las que el señor tiene su potestad, y no en las naturales á las que se obliga por el matrimonio. Luego podría hacer voto de continencia sin el consentimiento de su señor.

ARTÍCULO III.— Puede sobrevenir la servidumbre al matrimonio?

1.º Parece que la servidumbre no puede sobrevenir al matrimonio, de modo que el varon se venda á otro en servidumbre; porque lo que es hecho en fraude y perjuicio de otro, no debe ser validero. Pero el varon que se vende en servidumbre, hace esto á veces en fraude del matrimonio, ó al menos en daño de la esposa. Luego no debe ser válida la tal venta para establecer la servidumbre.

2.º Dos cosas favorables perjudican á una no favorable. Y el matrimonio y

tem directionis et imperii: uxori autem propter obligationem societatis et conjugii, ex qua vir sui corporis potestatem non habet, sed mulier; sicut nec potestatem sui mulier habet, sed vir.

la libertad son favorables y repugnan á la servidumbre, que no es favorable en derecho. Luego tal servidumbre debe anularse por completo en el matrimonio.

3.º En el matrimonio son juzgados como iguales el hombre y la mujer. Mas la mujer no puede darse como sierva, no queriendo el marido. Luego ni el varon, no queriendo la mujer.

4.º Lo que impide la generacion de la cosa en las naturales, destruye tambien la cosa engendrada. Es así que la servidumbre del varon, estando ignorante la mujer, impide el acto del matrimonio, ántes de que se verifique. Luego si pudiese sobrevenir al matrimonio, le destruiría, lo cual es inconveniente.

Por el contrario, cada cual puede dar á otro lo que es suyo. Pero el varon, es *sui juris*, porque es libre. Luego puede dar á otro su derecho.

Además, el siervo, aun no queriendo el dueño, puede casarse, segun lo dicho (a. 2). Luego por la misma razon, puede someterse al Señor no queriendo su mujer.

Conclusion. Como el varon solo está sometido á la esposa en lo que pertenece al acto de la naturaleza, puede hacerse esclavo en lo demás sin consentimiento de la mujer.

Responderemos, que el varon está sometido á la mujer solamente en las cosas que pertenecen al acto de la naturaleza, en las que son iguales, y á las que no se estiende la sumision de la servidumbre. Y por eso el varon, aun no queriendo la mujer, puede darse á otro en servidumbre (1); sin que por esto sea disuelto el matrimonio, porque ningun impedimento que sobreviene al matrimonio, puede disolverle, como se ha dicho (C. 1, a. 1, al 7.º)

Al argumento 1.º dirémos, que el fraude puede bien dañar al que le hace, pero no puede causar perjuicio á otro. Y por esto, si el varon en fraude de su mujer se da á otro en servidumbre, él mismo reporta el daño, perdiendo el bien inesti-

(1) Como, segun indica el primer argumento, puede el marido adoptar esa resolucion de hacerse esclavo in fraudem matrimonii, es decir, que puede hacerse no solo sin causa, sino además con intencion dañada, observa perfectamente Silvio que la esposa queda autorizada para pedir el divorcio, supuesto que la separacion del marido la da derecho á tomar ese partido.

mable de la libertad; pero de esto no puede engendrarse perjuicio alguno á la mujer, quin teneatur reddere debitum petenti, et ad omnia quæ matrimonium requirit; non enim potest ab his retrahi domini sui præcepto.

Al 2.º que en cuanto á que la servidumbre repugna al matrimonio, el matrimonio perjudica á la servidumbre, puesto que entónces servus tenetur uxori debitum reddere, etiam nolente domino.

Al 3.º que aunque respecto al acto matrimonial, y á las cosas que atañen á la naturaleza se juzguen iguales el marido y la mujer, á las que no se estiende la condicion de la esclavitud; sin embargo, en cuanto á la direccion de la casa y demás cosas á ella anejas, el varon es la cabeza de la mujer y debe corregirla, mas no al contrario; y por eso la mujer no puede darse como esclava no queriéndolo el marido.

Al 4.º que aquella razon procede de las cosas corruptibles, en las que tambien muchas impiden la generacion, las cuales no son suficientes para destruir la cosa engendrada. Pero en las cosas perpétuas, puede haber impedimento, para que tal cosa comience á ser, mas no para que deje de ser, como se ve en el alma racional (349). Y asimismo es tambien del matrimonio que es un vínculo perpétuo, mientras dura esta vida.

ARTÍCULO IV.— Los hijos deben seguir la condicion del padre?

1.º Parece que los hijos deben seguir la condicion del padre; porque la denominacion toma su nombre de lo más digno. Pero el padre en la generacion es más digno que la madre. Luego etc.

2.º El ser de la cosa depende más bien de la forma que de la materia. Y en la generacion el padre da la forma y la madre la materia, como se dice (De anim. l. 16, sen de gener. animal. l. 2, c. 4). Luego más bien debe seguir la prole al padre que á la madre.

(2) Segun la opinion de los verdaderos filósofos, Dios cria el alma desde el punto que hay cuerpo apto al cual se una. De aquí resulta que siendo el momento de la generacion el que da la materia apta del cuerpo, en cualquier obstáculo puesto á la generacion, ese mismo impedimento se opone á la existencia del alma.

3.º Debe seguirse principalmente á aquel á quien más nos asemejamos. Pero el hijo se asemeja más al padre que á la madre, como también la hija más á la madre. Luego al ménos el hijo debe seguir más bien al padre y la hija á la madre.

4.º En la Sagrada Escritura no se cuenta la genealogía por las mujeres sino por los varones. Luego la prole sigue más al padre que á la madre.

Por el contrario, si alguno siembra en tierra ajena, los frutos son de aquel, de quien es la tierra. Pero el vientre de la mujer es respectu seminis viri, como la tierra respecto de la semilla. Luego etc.

Además: en los animales que nacen de las diversas especies, vemos que el parto sigue más bien á la madre que al padre: por lo cual los mulos que nacen de la yegua y el asno, más se asemejan á las yeguas que aquellos que nacen de burra y caballo. Luego igualmente debe ser en los hombres.

Conclusion. [1] *La prole en la libertad y en la servidumbre sigue á la madre; pero en las cosas que pertenecen á la dignidad, segun que provienen de la forma de la cosa, sigue al padre.* [2] *En algunos países que no están regidos por el derecho civil, el parto sigue la peor condicion.*

Responderémos, que segun las leyes civiles (l. 19, ff. De Statu hom. y l. 7, c. De rei vendit.), el parto sigue al vientre. Y esto es con razon, puesto que la prole, recibe del padre su complemento formal y de la madre la sustancia del cuerpo. Pero la servidumbre es la condicion corporal, siendo el siervo como el instrumento del señor en sus operaciones; por esto *la prole en la libertad y en la servidumbre sigue á la madre; pero en las cosas que pertenecen á la dignidad, segun que proviene de la forma de la cosa, sigue al padre*, como en los honores, en los cargos, herencia y otras semejantes. Y en esto están también de acuerdo los cánones (cap. Liberi 32, c. 4, in Gloss y cap. indecens De natis ex libero ventre), y la ley de Moisés, como consta (Exod 21). *En algunos países,*

sin embargo, que no están regidos por el derecho civil, el parto sigue la peor condicion, de modo que, si el padre es siervo, aunque la madre sea libre, los hijos serán siervos: mas no lo serán si el padre despues de realizado el matrimonio, se hace siervo no queriendo la mujer é igualmente en el caso contrario. Mas si uno y otro son de condicion servil, y pertenecen á diversos dueños, entónces se dividen los hijos si son muchos; ó si es uno solo el que toma al hijo á su servicio, debe pagar al otro cierta suma á título de compensacion. Sin embargo, no es creible que tal costumbre, pueda ser tan razonable, como aquello que ha sido determinado por el continuo consejo de muchos sabios. Además en las cosas naturales se ve, que lo que es recibido en un sujeto, existe al modo del recipiente y no al modo del dador. Y por esto es razonable, que semen receptum in muliere ad conditionem ipsius trahatur (1).

Al argumento 1.º dirémos, que aunque el padre sea principio más digno que la madre, sin embargo la madre da la sustancia corporal, segun la cual se considera la condicion de la esclavitud.

Al 2.º que en las cosas que pertenecen á la razon de la especie, se asemeja más el hijo al padre que á la madre. Pero en las condiciones materiales más debe asemejarse á la madre, que al padre, puesto que la cosa recibe el ser específico de la forma, y las condiciones materiales de la materia.

Al 3.º que el hijo se asemeja al padre por razon de la forma que tiene en su complemento, como también el padre. Y por eso, esta razon nada prueba relativamente á la tésis actual.

Al 4.º que puesto que el honor del hijo más bien proviene del padre que de la madre, por eso en las genealogías, en las Escrituras, y segun la costumbre comun, los hijos reciben su nombre más bien del padre que de la madre; sin embargo en las cosas que se refieren á la servidumbre siguen más bien á la madre.

(1) Y por consiguiente que si en el momento de la concepcion ó del parto, la madre fuere libre, el hijo debe serlo.

CUESTION LIII.

Del impedimento del voto y del orden.

1.º El voto simple dirime el matrimonio? — 2.º Y el voto solemne? — 3.º El orden impide el matrimonio? — 4.º Puede alguno recibir el orden sagrado despues del matrimonio?

ARTÍCULO I. — *¿Por la obligacion del voto simple, debe dirimirse el matrimonio contraido? (1)*

1.º Parece que por la obligacion del voto simple debe dirimirse el matrimonio contraido; porque el vínculo más fuerte perjudica al más débil: y el vínculo del voto es más fuerte que el del matrimonio, porque este se hace al hombre, y aquel á Dios. Luego el vínculo del voto perjudica al vínculo del matrimonio.

2.º El precepto de Dios no es ménos que el precepto de la Iglesia. Pero el precepto de la Iglesia obliga de tal modo, que si se contrae matrimonio contra el mismo, le dirime, como se ve acerca de aquellos que le contraen en algun grado de consanguinidad prohibido por la Iglesia. Así pues, siendo de precepto divino el cumplir el voto, parece que si alguno contrae matrimonio contra un voto, debe ser dirimido dicho matrimonio.

3.º Præterea, in matrimonio potest homo uti carnali copulâ sine peccato. Sed ille qui facit votum simplex castitatis, nunquam potest carnaliter uxori commisceri sine peccato. Ergo votum simplex matrimonium dirimit. Probatio mediâ. Constat quòd ille qui post votum simplex continentiae matrimonium contrahit, peccat mortaliter, quia, secundum Hieronymum (Augustinum, De bono viduit. cap. 9), «virginitatem vobis ventibus, non solum nubere, sed velle nubere damnabile est.» Sed contractus

matrimonii non est contra votum continentiae, nisi ratione carnalis copulae. Ergo quando primò carnaliter commiscetur uxori, mortaliter peccat: et eadem ratione omnibus aliis vicibus, quia peccatum primò commissum non potest excusare peccata sequentia.

4.º Præterea, vir et mulier in matrimonio debent esse pares, præcipuè quantum ad carnalem copulam. Sed ille qui votum simplex continentiae facit, nunquam potest petere debitum sine peccato, quia hoc est manifestè contra votum continentiae, ad quam ex voto tenetur. Ergo nec reddere potest sine peccato.

Por el contrario, dice el Papa Alejandro III (hab. Cap. Consuluit. de his qui cler. vel vovent) que «el voto simple impide contraer matrimonio, pero no dirime el ya contraido».

Conclusion. *El voto simple, aunque impida contraer matrimonio, no le dirime.*

Responderémos, que una cosa deja de estar en poder de alguno, porque pasa al dominio de otro. Mas la promesa de alguna cosa no la transfiere al dominio de aquel á quien se promete: por lo cual, no porque alguno prometió alguna cosa, deja de estar en su poder esa cosa. Luego no habiendo en el voto simple más que una simple promesa del propio cuerpo hecha á Dios para guardar la continencia, despues del voto simple todavía queda el hombre dueño de su cuerpo: y, por tanto, puede darlo á otro, esto es, á la

(1) El voto simple no dirime, sino que impide el matrimonio. Hay sin embargo una escepcion y es la otorgada por Gregorio XIII á los religiosos de la Compañía de Jesus en la bula

Ascendente Domino, segun la que los votos simples de la Compañía se reputan solemnes para los efectos del matrimonio.